

	(F)	(AC)
Guinea Ecuatorial	5-4-1972	5-4-1972
Haití	13-6-1961	13-6-1961
Honduras	9-8-1960	23-12-1960
India	14-9-1960	20-9-1960
Indonesia	20-8-1968	20-8-1968
Irak	7-11-1960	29-12-1960
Irán	10-10-1960	10-10-1960
Irlanda	22-12-1960	22-12-1960
Islandia	19-5-1961	19-5-1961
Israel	22-12-1960	22-12-1960
Italia	19-9-1960	19-9-1960
Jamahiriyá Árabe Libia	28-3-1962	28-3-1962
Japón	27-12-1960	27-12-1960
Jordania	4-10-1960	4-10-1960
Kampuchea Democrática	22-7-1970	22-7-1970
Kenia	3-2-1964	3-2-1964
Kuwait	13-9-1962	13-9-1962
Laos	28-10-1963	28-10-1963
Lesotho	19-9-1968	19-9-1968
Libano	10-4-1962	10-4-1962
Liberia	28-3-1962	28-3-1962
Luxemburgo	4-6-1964	4-6-1964
Madagascar	25-9-1963	25-9-1963
Malasia	2-9-1960	2-9-1960
Malawi	19-7-1965	19-7-1965
Maldivas	13-1-1978	13-1-1978
Mali	27-9-1963	27-9-1963
Marruecos	29-12-1960	29-12-1960
Mauricio	23-9-1968	23-9-1968
Mauritania	10-9-1963	10-9-1963
México	31-12-1960	24-4-1961
Nepal	6-3-1963	6-3-1963
Nicaragua	30-12-1960	30-12-1960
Niger	24-4-1963	24-4-1963
Nigeria	14-11-1961	14-11-1961
Noruega	12-7-1960	16-8-1960
Nueva Zelanda	1-10-1974	1-10-1974
Omán	20-2-1973	20-2-1973
Países Bajos	21-9-1960	30-6-1961
Panamá	1-9-1961	1-9-1961
Papúa Nueva Guinea	9-10-1975	9-10-1975
Paquistán	9-6-1960	9-6-1960
Paraguay	25-10-1960	10-2-1961
Perú	30-8-1961	30-8-1961
Reino Unido	14-9-1960	14-9-1960
República Árabe de Egipto	28-10-1960	26-10-1960
República Árabe de Siria	28-6-1962	28-6-1962
República Árabe Yemenita	22-5-1970	22-5-1970
República Centroafricana	27-8-1963	27-8-1963
República de Corea	18-5-1961	18-5-1961
República Dominicana	16-11-1962	16-11-1962
República Unida de Camerún	10-4-1964	10-4-1964
República Unida de Tanzania	10-9-1962	6-11-1972
Ruanda	30-9-1963	30-9-1963
Salomón, Islas	21-7-1980	21-7-1980
Samoa	28-6-1974	28-6-1974
Santo Tomé y Príncipe	30-9-1977	30-9-1977
Senegal	31-8-1962	31-8-1962
Sierra Leona	10-9-1962	13-11-1962
Somalia	31-8-1962	31-8-1962
Sri Lanka	27-6-1961	27-6-1961
Sudáfrica	12-10-1960	12-10-1960
Sudán	25-8-1960	25-8-1960
Suecia	21-6-1960	21-6-1960
Swazilandia	22-9-1969	22-9-1969
Thailandia	24-9-1960	24-9-1960
Togo	21-8-1962	21-8-1962
Trinidad y Tobago	30-10-1972	30-10-1972
Túnez	30-12-1960	30-12-1960
Turquía	22-12-1960	22-12-1960
Uganda	27-9-1963	27-9-1963
Vanuatu	28-9-1981	28-9-1981
Vietnam	2-7-1976 (EV)	
Yemen Democrático	9-10-1970	9-10-1970
Yugoslavia	26-10-1960	26-10-1960
Zaire	28-9-1963	28-9-1963
Zambia	23-9-1965	23-9-1965
Zimbabue	29-9-1980	29-9-1980
España	18-10-1960	18-10-1960

(F) Firma. (AC) Aceptación. (EV) Entrada en vigor.

(1) El Ministerio de Asuntos Exteriores estima que el título usual en España de este Convenio es «Asociación Internacional de Desarrollo», pese a la traducción del BIRF de «Asociación Internacional de Fomento».

El presente Convenio entró en vigor con carácter general el 24 de septiembre de 1960 y para España el 18 de octubre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de diciembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

29775

REAL DECRETO 3111/1981, de 18 de diciembre, por el que se dispone la emisión de cédulas para inversiones.

El artículo veinticuatro, uno, tercero, de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda emita cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas para financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

El artículo quince, uno, tercero, del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos prevé análoga autorización, fijando la cifra máxima a emitir en doscientos veinte mil millones de pesetas.

A partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos han de realizarse emisiones de cédulas para inversiones, destinadas a atender las peticiones de sustitución formuladas al amparo de la Orden ministerial de tres de mayo de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de mayo), que concede a las Entidades bancarias la opción para sustituir las cédulas tipo «A» llamadas a reembolso por otras análogas. Por ello, procede dictar el presente Real Decreto con objeto de que el día uno de enero se puedan emitir las correspondientes cédulas para inversiones.

La presente emisión debe quedar, sin embargo, condicionada a la existencia de la correspondiente autorización presupuestaria para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, emitirá, en el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, cédulas para inversiones hasta la cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las cédulas para inversiones que se emitan se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La emisión de cédulas para inversiones que se dispone por el presente Real Decreto queda condicionada a la existencia de la correspondiente autorización presupuestaria para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

29776

ORDEN de 18 de diciembre de 1981 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de agosto de 1981, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de agosto de 1981, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1981, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincia	Agosto 1981	Provincia	Agosto 1981
Alava	129,79	Logroño	129,79
Albacete	128,05	Lugo	129,79
Alicante	129,79	Madrid	129,79
Almería	129,79	Málaga	129,79
Ávila	126,05	Murcia	129,79
Badajoz	129,79	Navarra	129,79
Baleares	129,79	Orense	129,79
Barcelona	129,79	Oviedo	129,79
Burgos	122,32	Palencia	129,79
Cáceres	129,79	Palmas, Las	129,79
Cádiz	129,79	Pontevedra	129,79
Castellón	129,79	Salamanca	129,79
Ciudad Real	129,79	Sta. Cruz Tenerife	129,79
Córdoba	129,79	Santander	129,79
Coruña, La	129,79	Segovia	129,79
Cuenca	129,79	Sevilla	129,79
Terona	129,79	Soria	129,79
Granada	129,79	Tarragona	129,79
Guadalajara	129,79	Teruel	129,79
Guipúzcoa	129,79	Toledo	129,79
Huelva	129,79	Valencia	129,79
Huesca	129,79	Valladolid	118,59
Jaén	129,79	Vizcaya	129,79
León	129,79	Zamora	118,59
Lérida	129,79	Zaragoza	129,79

Agosto 1981

Índice nacional de mano de obra ... 113,41

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Agosto 1981	Agosto 1981
Cemento	625,7	503,8
Cerámica	539,6	691,2
Maderas	658,1	570,7
Acero	361,1	483,2
Energía	764,2	1.048,2
Cobre	409,8	—
Aluminio	475,1	—
Ligantes	997,5	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

29777 REAL DECRETO 3112/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifican los epígrafes 17 y 18 del vigente Arancel de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

El vigente Arancel de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio, aprobado por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, no pudo prever en la época de su aprobación, situaciones surgidas recientemente, a las que por razón de su naturaleza e instrumentación debe aplicárseles un tratamiento diferenciado del que se recoge en los epígrafes del Arancel.

Así ocurre con las operaciones de crédito, préstamo, descuento y otras similares en las que se contempla la intervención de las Sociedades de Garantía Recíproca como avalistas, así como el otorgamiento por el Estado de un segundo aval.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El Arancel vigente de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio, aprobado por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, queda modificado como sigue:

Primero.—Al concepto II, «Intervenciones en contratos mercantiles», se le añade el siguiente párrafo a continuación del epígrafe diecisiete e inmediatamente antes del epígrafe dieciocho:

«Las operaciones a que se refieren los epígrafes quince, dieciséis y diecisiete devengarán el cincuenta por ciento del corretaje cuando en ellas se estipule como obligatorio el aval de una Sociedad de Garantía Recíproca inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Comercio.»

Segundo.—El epígrafe dieciocho, «Intervenciones en contratos de aval o afianzamiento por documento separado», queda redactado como sigue:

«Epígrafe dieciocho. Intervenciones en contratos de aval o afianzamiento por documento separado. Satisfarán los siguientes corretajes según los casos:

a) En general, los mismos que se fijan en los tres epígrafes anteriores.

b) Cuando el aval o afianzamiento se preste por Sociedad de Garantía Recíproca registrada como tal, el cincuenta por ciento de los corretajes que correspondan según el apartado a) anterior.

c) La intervención en el segundo aval a las operaciones primeramente avaladas por Sociedades de Garantía Recíproca, debidamente registradas, tanto si es otorgado directamente por el Estado, como si lo es por el Instituto de Crédito Oficial o por la Sociedad Mixta de Segundo Aval a que se refiere el Real Decreto ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, devengarán la cuarta parte del corretaje correspondiente, según el apartado a) anterior.»

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

29778 REAL DECRETO 3113/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifican las condiciones de calificación automática de las emisiones computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

La reducción progresiva de la importancia de los circuitos privilegiados de financiación, con la consiguiente liberalización de recursos financieros que pueden asignarse libremente con arreglo a criterios de mercado, se inició con el Real Decreto dos mil doscientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, que suprimió la Junta de Inversiones y redujo el porcentaje de los fondos públicos y otros valores computables al veinticinco por ciento de los recursos ajenos en las Cajas de Ahorro.

Mientras no se alcance tal porcentaje, la calificación como fondos públicos computables a estos efectos comprende, sin distinción alguna, además de las obligaciones del Instituto Nacional de Industria, los títulos de renta fija emitidos por las Corporaciones Locales, Compañías de producción de energía eléctrica y Compañía Telefónica Nacional de España.

La aplicación del referido Real Decreto ha puesto de manifiesto la necesidad de acotar el ámbito de las características de las citadas emisiones para que las colocaciones computables se reduzcan a aquellos activos que, siendo necesarios para la financiación adecuada de las Instituciones emisoras, no tengan un mercado fluido entre el público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo, las emisiones de obligaciones y demás títulos de renta fija que emitan el Instituto Nacional de Industria, las Corporaciones Locales, Compañías de producción de energía eléctrica y Compañía Telefónica Nacional de España, para ser automáticamente consideradas computables en el coeficiente de fondos públicos, de conformidad con el Real Decreto dos mil doscientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, tendrán una vida media de al menos seis años y medio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se opone a la inclusión de cláusulas de amortización anticipada a opción del emisor y para ser ejercitadas por él mismo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Comercio para declarar la computabilidad en el coeficiente de fondos públicos de las emisiones mencionadas en el artículo an-